



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 160

SANTIAGO, 19 JUN 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; la Resolución Exenta Nº109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente– informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2012, 2013 y 2015, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Indisa", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dichas irregularidades e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/Nº 1672, de 17 de junio de 2010, IF/ 2217, de 26 de marzo de 2012, IF/Nº 3472, de 7 de junio de 2013 e IF/Nº 2686, de 15 de mayo de 2015.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 15 de febrero de 2016, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución o esta se realizó de manera extemporánea

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 18 casos, se pudo constatar que en 14 de ellos se cumplió con la normativa, que en 2 no se efectuó la notificación exigida y que en otros 2, la notificación se realizó fuera del plazo de las 24 horas.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 2055, de 31 de marzo de 2016, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que, mediante carta presentada con fecha 12 de abril de 2016, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo que de acuerdo a los correspondientes antecedentes clínicos, no existió ninguna situación que informar respecto del caso observado bajo el N° 3, según Acta de Fiscalización, toda vez que el médico tratante descartó la hipótesis de infarto agudo al miocardio del paciente, estableciendo un diagnóstico de "enfermedad del nodo sinusal". Sobre el particular, y según confirma el médico, señala que en las primeras horas de atención, el paciente ingresó a "Intermedio" por contexto de síncope cardiogénico, con ECG que muestra bloqueo auriculoventricular (BAV) de 1° grado, con pausas de más de 5 segundos, frente a lo cual, se procedió a instalar marcapaso y a entregar la información a la Isapre, otorgándose cobertura GES al evento. Adjunta antecedentes clínicos del paciente.

En relación a los 2 casos que le fueron representados por no haber sido informados en la página electrónica, dentro de las 24 horas siguientes, señala que la situación de los pacientes sí fue informada, otorgándoseles el trato que correspondía conforme a la situación o estado de salud en que estos se encontraban y el diagnóstico efectuado a su respecto, situación que por lo demás, señala que no se encuentra en cuestión ni fue objeto del cargo levantado en su contra. Al respecto, y de acuerdo a los correspondientes antecedentes clínicos, señala que en el caso observado bajo el N° 1, según acta de fiscalización, el paciente tuvo toda la protección de la Ley de Urgencia Fonasa y que la información de la patología GES con riesgo vital, quedó registrada dentro de las primeras 3 horas en la plataforma UGCC del Ministerio de Salud. Por su parte, respecto del caso observado bajo el N° 2, según acta de fiscalización, señala que ocurrió lo propio, ya que en los antecedentes consta que la paciente fue estabilizada y trasladada a su Red Prestadora (Clínica Tabancura).

Agrega que en su calidad de prestador institucional, ha hecho todo cuanto ha estado a su alcance para que dentro de sus instalaciones se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 6° del artículo 9 de la Ley 19.966 y reiterado en el artículo 18 del Decreto 136, de 2005, de Salud. En dicho contexto, señala que ha capacitado y capacita permanentemente a su personal y, en general, a todas las personas que prestan servicios o desarrollan actividades en sus dependencias y que además, ha puesto y pone a disposición de todos ellos, el equipamiento y los medios técnicos y tecnológicos adecuados para dichos efectos, lo que incluye manuales de gestión relativos al procedimiento de notificación al paciente GES.

Sostiene, que para Clínica Indisa los hechos consignados en el Acta de Fiscalización constituyen una situación excepcionalísima o caso fortuito, esto es, hechos imposibles de prever y también de impedir o resistir, ya que como persona jurídica que es, descansa en lo que realicen las respectivas personas naturales, lo que necesariamente la exime de toda responsabilidad.

Agrega, que lo más relevante desde el punto de vista clínico, es que ninguno de los pacientes vio afectada su atención de salud, ya que a todos ellos se les brindaron las correspondientes prestaciones, en la forma y en los tiempos que estos requerían.

Finalmente, informa que con posterioridad a la instancia de fiscalización, realizó una serie de reforzamientos a fin de evitar incumplimientos como los observados.

Conforme a lo expuesto, el prestador de salud "Clínica Indisa" solicita ser apercibido y amonestado, sin que se le aplique una multa.

7. Que previo al análisis de las alegaciones y antecedentes acompañados por el prestador respecto de los casos observados, cabe consignar que este no efectuó descargos respecto del caso observado bajo el N° 4, según acta de fiscalización, asociado a un paciente con el problema de salud N° 49 "Traumatismo craneoencefálico moderado o grave", debido a lo cual, se da por acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9 de la Ley 19.966 en relación a dicho caso.
8. Que dicho lo anterior, y tras el análisis de la documentación de respaldo acompañada, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado respecto del caso observado bajo el N° 3, según acta de fiscalización, toda vez que según lo consignado en el correspondiente registro clínico e informe de especialista, la patología diagnosticada al paciente, no correspondía a un problema de salud garantizado.
9. Que por su parte, se desestimarán los descargos realizados respecto de los casos observados bajo los N°s 1 y 2, según acta de fiscalización, debido a que el prestador sólo se limita a señalar que la situación de los pacientes sí fue informada, y que a los pacientes se les habría otorgado el trato que correspondía, conforme a su diagnóstico y a la situación o estado de salud en que estos se encontraban, alegación que no permite eximirlo de responsabilidad respecto de la infracción reprochada, cual es, no haber informado los referidos casos en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes de su ingreso. Con todo, respecto de lo señalado por Clínica Indisa en cuanto a que uno de los pacientes tuvo la protección de la Ley de Urgencia Fonasa y que la información de la patología GES con riesgo vital quedó registrada dentro de las primeras 3 horas en la plataforma UGCC del Ministerio de Salud y que en el otro, la paciente fue estabilizada y trasladada a su Red Prestadora, cabe señalar que ello no justifica ni exime de responsabilidad a ese prestador en los incumplimientos observados, toda vez que ni la Ley N° 19.966 ni las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, establece excepción alguna en orden a tener informar en la página electrónica de esta Superintendencia, dentro de las 24 horas siguientes, los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
10. Que respecto de lo señalado por Clínica Indisa en cuanto a que ha hecho todo cuanto ha estado a su alcance para que dentro de sus instalaciones se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 6º del artículo 9 de la Ley 19.966, capacitando permanentemente a todas las personas que prestan servicios o desarrollan actividades en sus dependencias y poniendo a disposición el equipamiento y los medios técnicos y tecnológicos adecuados para dichos efectos, cabe señalar que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la referida obligación. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que por su parte, no se advierte de que manera la ocurrencia de las infracciones representadas pueda configurar un caso fortuito, esto es, un imprevisto al que no es posible resistir, tal como lo es, un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, más aun si se considera que en las fiscalizaciones realizadas en la materia durante los años 2011 y 2014 se pudo constatar que todos los casos ingresados a ese prestador en condición de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de un problema de salud garantizado, fueron debidamente registrados en la página electrónica de esta

Superintendencia. En relación a este punto, cabe hacer presente además, que en la fiscalización realizada en la materia a ese prestador, el día 16 de abril de 2015, solo en 1 caso, sobre una muestra de 17 casos que se encontraban en situación de ser informados en la página electrónica, la notificación se realizó fuera del plazo de las 24 horas, y que transcurrido poco menos de un año aún se sigue verificando la misma irregularidad, y lo que es más grave, el prestador en vez de mejorar sus resultados, los ha empeorado, lo que da cuenta de que las medidas que supuestamente se habrían dispuesto para dar estricto cumplimiento a la normativa, o no se han aplicado, o no han sido eficaces, adecuadas ni idóneas.

12. Que en cuanto a lo indicado en orden a que desde el punto de vista clínico, ninguno de los pacientes vio afectada su atención de salud, ya que a todos ellos se les brindaron las correspondientes prestaciones, en la forma y en los tiempos que estos requerían, cabe señalar que este Organismo de Control no formuló cargos a la entidad fiscalizada por no haber otorgado las prestaciones, sino que por no haber notificado en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
13. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
14. Que, en relación con el prestador Clínica Indisa, cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2015, dicho prestador fue sancionado con una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 75, de 8 de febrero de 2016.

En este contexto, cabe hacer presente que el caso que motivó la última sanción aplicada a Clínica Indisa en esta materia, corresponde a una falta cometida en el mes de marzo de 2015, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución sancionatoria, en que la irregularidad se verificó durante entre los meses de octubre y diciembre de 2015, debido a lo cual, se configura la hipótesis de reiteración de la falta dentro del plazo de un año prevista en el inciso final del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud.

15. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que no efectuó notificación alguna y 2 en que se efectuó la notificación fuera del plazo legal; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
16. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, la regularización de la falta cometida en los dos casos registrados fuera del plazo legal de 24 horas, y el hecho de haberse producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año.
17. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,


RESUELVO:


1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 135 UF (ciento treinta y cinco unidades de fomento) al prestador Clínica Indisa, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




LDC/LLB/HRA
DISTRIBUCIÓN:

- Apoderado Clínica Indisa
- Gerente General Clínica Indisa (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-41-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 160 del 19 de junio de 2017, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de junio de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE